



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Liquidación de la sociedad conyugal– Leonor Estella Estrada Calle, contra José Luis Marzola. Radicado N° 2021-00101-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandado, José Luis Marzola, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término concedido para el traslado, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que se realizó la publicación del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el art. 108 del CGP., la que se hizo en forma ordenada en autos, y estando dentro del término, se presentan como acreedores de la sociedad conyugal, para hacer valer sus créditos, los señores Yamiles María Durango Soto, Eduardo Emilio Salleg Morales, Noris Mercado Lozano, Libardo Marzola Narváez y David Fernández Álvarez, aportando los títulos ejecutivos respectivos, por lo que podrán asistir como acreedores de la sociedad conyugal, a la audiencia de inventarios y avalúos, a hacer valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el art 1312 del CC, en concordancia con el art. 523 del CGP.

De tal manera que, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de emplazamiento y del traslado, se procederá de conformidad con lo normado en el art. 523 del CGP, en conc., con el art. 501 ib., es decir, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Por otro lado, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el Gobierno Nacional, la audiencia se realizará de forma virtual.

En relación con solicitud proveniente de la alcaldía municipal de Pueblo Nuevo, comisionada para realizar la diligencia de secuestro ordenada en la providencia de fecha 30 de noviembre del año 2021, en la que solicita se le indique si el despacho procederá a nombrar secuestre para diligencia encomendada, o si se le dará esa facultad, de conformidad con el art. 40 del CGP., el despacho concederá al comisionado las facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y fijar honorarios provisionales, en ese sentido se ordenará.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el demandado, José Luis Marzola.
2. Téngase al abogado Manuel Daza Taborda, como apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

3. Los señores Yamiles María Durango Soto, Eduardo Emilio Salleg Morales, Noris Mercado Lozano, Libardo Marzola Narváz y David Fernández Álvarez, deberán asistir a la diligencia de inventarios y avalúos a hacer valer sus créditos.
4. Téngase al abogado Pablo Andrés Mendoza Gómez, como apoderado judicial de los acreedores de la sociedad conyugal mencionados en el punto anterior, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido
5. Señalar el día 29 de marzo del año 2022, a las 10:00 am., como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.
6. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes e interesados, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.
7. El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.
8. Por secretaría comuníquese, a las partes, a sus apoderados, acreedores y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.
9. Confiéranse las facultades de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y fijarle honorarios provisionales, a la alcaldía municipal de Pueblo Nuevo, de conformidad con la comisión conferida en autos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b71d63507a96c8e49f9c079beba3df8123b3de8c992aeae6e85a34b2f875d

Documento generado en 18/02/2022 03:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad – Elvis Jairo Herrera Zapa, contra la niña Mariell Sofía Herrera Álvarez, representada por su madre, Elizabeth Álvarez Ñezco. Rdo. N° 2022-00009-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de impugnación de la paternidad, impetrada, a través de abogada, por el señor Elvis Jairo Herrera Zapa, domiciliado en Montería, en contra de la niña Mariell Sofía Herrera Álvarez, representada por su madre, la señora Elizabeth Álvarez Ñezco, domiciliadas en este municipio.
2. Correr traslado en legal forma a la demandada, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP. y ss, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse la niña Mariell Sofía Herrera Álvarez, su progenitora, la señora Elizabeth Álvarez Ñezco, y el demandante Elvis Jairo Herrera Zapa, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001. Comuníquese.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP, siguiendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF de Montería.

4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42cd4e6f0462cc6f0bb48783f28554f3e6f16fec3b52d7201d4731440a9d363

Documento generado en 18/02/2022 04:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad y de la maternidad – Jesús David Martínez Cueto, contra Luz Celeste Sánchez Tatis, en representación de la niña Luz Daviana Martínez Sánchez, y los herederos indeterminados del finado Julio José Martínez Romero. Rdo. N° 2022-00010-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b650da7f98683e71ffd59627d84e2437bfa18b4018645845917de4dec59e8c

Documento generado en 18/02/2022 04:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – William Alfredo Ordoñez Suarez, contra Sandra Ortega Canchila, y otros, y los herederos indeterminados de la finada Elvi Mireya Canchila Calle. Radicado No. 2022-00011-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344e7ece22d3520558f71a37d4d9aa516d28e665a2ff25af9b4855ae37baf64b

Documento generado en 18/02/2022 04:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**